



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la citación a continuación de audiencia inicial en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) por GLORIA LUZ OSPINA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.161.713 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES con Nit. 900.336.004 con la intervención de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS – ANTIOQUIA con Nit 890.907.215-1, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA con Nit 890.900.286, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP con Nit 890.905.055, METROPARQUES E.I.C.E. con Nit 890.984.630-1 y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit 890.905.211, como llamadas en garantía.

1. En providencia de 23/1/2020, el Juzgado convocó a la audiencia inicial para el 18/3/2020 a partir de las 11:00 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” y, entre tanto, entró en vigor el Decreto 806 de 2020.
3. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes de la audiencia inicial, cuando se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el Juzgador debe dictar sentencia anticipada.
4. En el caso, serán valorados los documentos presentados por la demandante con la demanda, por la demandada con la contestación y en los llamamientos en garantía y por cada una de las entidades llamadas en garantía.
5. Como no es necesario practicar pruebas, se corre traslado para alegar de conclusión y/o rendir concepto de fondo por el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia (art. 181-inc.final CPACA) y la sentencia se proferirá por escrito.
6. SE ADVIERTE que los alegatos y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Gloria Luz Ospina Gutiérrez	Parte demandante	notificaciones@co.ab-inbev.com	
María Cristina Cortes Gaviria	Apoderada parte demandante	criscor90@gmail.com	✓
Colpensiones	Parte demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Maria Alejandra Vanegas Cardona	Apoderado parte demandada	alejitha952@hotmail.com	✓
EMVARIAS	Llamada en garantía	notificaciones@emvarias.com.co	
	Apoderada ENVARIAS		<input checked="" type="checkbox"/>
Hospital San Vicente de Paúl de Caldas	Llamada en garantía	juridica@esehospitalcaldas.gov.co	



Maria Cecilia Ospina Gómez	Apoderado Hospital	mariaceosgo@gmail.com	✓
Municipio de Medellín	Llamada en garantía	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
Luz Mary Herrera Guirales	Apoderada Municipio	luz.herrera@medellin.gov.co	✓
Departamento de Antioquia	Llamada en garantía	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
	Apoderado Departamento		<input checked="" type="checkbox"/>
Metroparques	Llamada en garantía	notificacionesjudiciales@metroparques.gov.co	
Liyer Andrea Jaramillo Herrera	Apoderado Metroparques	abogada-andrea@hotmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

7. A las abogadas MARÍA CECILIA OSPINA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1017180318 y T. P. No. 239.220 del C. S. de la J.¹, y MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.453.724 y T. P. No. 289.010 del C. S. de la J.², se les reconoce como apoderadas para que representen los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS –ANTIOQUIA Y COLPENSIONES respectivamente, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido, su aceptación expresa (DOC2029 y DOC030) y su ejercicio.

8. Sobre las renunciaciones presentadas por las apoderadas de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de la DEMANDANTE (c2031, c2030 y 032), se advierte que, solamente surten efectos cinco días después de presentado el memorial, siempre que esté acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido (art. 76-5 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la audiencia de pruebas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por MONICA YISSED LONDOÑO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.656.683 contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con Nit. 890.980.153-1 y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286.

1. En audiencia de 3/3/2020, el Juzgado convocó a la audiencia de pruebas para el 22/5/2020 a partir de las 10:30 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*” y sus prórrogas.
3. Entre tanto, entró en vigor el Decreto 806 de 2020 y para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas a través de medios tecnológicos (arts. 6 y 7 Dec. 806 de 2020), se REQUIERE a las apoderadas de la parte demandante, de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia: (i) informen el correo electrónico donde recibirá notificaciones la demandante, (ii) informen los correos electrónicos donde recibirán citaciones cada uno de los testigos que deben ser citados a declarar, respectivamente.
4. SE ADVIERTE que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020) y, para dar trámite, deben enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (art. 78-14 CGP, 3 Dec. 806 de 2020), a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Mónica Yissed Londoño Ruiz	Parte demandante		
Leidy Patricia López Monsalve	Apoderada parte demandante	leidypatriciaalm@gmail.com	✓
Institución Universitaria Pascual Bravo	Parte demandada	notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co	
Laura Flórez Vélez	Apoderada parte demandada	laura.florez@certezajuridica.com	✓
Departamento de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Alba Helena Arango Montoya	Apoderada parte demandada	alba.arango@antioquia.gov.co	✓
Llamada en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.	notificacionesjudiciales@sura.com.co	
Yirson Rentería Asprilla	Apoderada de la garante	renteria.09@hotmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de desistimiento de las pretensiones en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por JAIME ANÍBAL ACOSTA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 197.178 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 26/2/2020, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda con ocasión de la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Segunda de 25/4/2019, que reforma el precedente de la sentencia de unificación de 4/8/2010, que fundamentaba las pretensiones de la demanda (fl. 91), y solicita que se resuelva sin condena en costas.
2. De la solicitud se dio traslado a la parte demandada entre el 21 y el 26 de agosto del año en curso, sin pronunciamiento.
3. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
4. En el presente asunto el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 6/2/2020, decisión notificada por correo electrónico el 11/2/2020 (fls. 85-88). Y la solicitud de desistimiento fue presentada el 26/2/2020.
5. Atendiendo el precepto normativo arriba enunciado, resulta improcedente la solicitud elevada por la apoderada del demandante, toda vez que el desistimiento se presentó después de haberse proferido sentencia.
6. En consecuencia, procédase por Secretaría, conforme a lo ordenado en la sentencia.
7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por JAIME ANÍBAL ACOSTA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 197.178 contra la resolución No. 39803 de 26/4/2012 y el Oficio No. 302500265123 de 13/8/2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase por SECRETARÍA, conforme a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por LESLIA IBARGÜEN GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.326.099 contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL TRÁMITE. En providencia de 5/12/2019, el Juzgado convocó a la audiencia inicial para el 17/3/2020 a partir de las 9:30 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. Entre tanto, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 y, según su artículo 12, las excepciones previas del artículo 100 del CGP y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se decidirán en los términos señalados en los artículos 101 y 102 ibídem.
4. De las excepciones se ha dado traslado (019TrasladoExcepciones), sin réplica.
5. SOBRE LAS EXCEPCIONES. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propone la excepción de *caducidad*, argumentando que, de conformidad con los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse en el término de cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación (012Contestacion p.26-27).
6. Dado que no se solicitaron ni se requieren pruebas para resolver sobre la excepción propuesta, el Juzgado procede a resolver sobre la *caducidad*.
7. Si bien es cierto, le asiste razón a la demandada en relación con la oportunidad para promover las pretensiones de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 164-2-d CPACA), también es cierto que, no ha aportado la segunda parte del argumento, en cuanto no ha expuesto el fundamento fáctico de su excepción, esto es, no ha indicado porqué considera que en el caso en concreto venció la oportunidad para promover la demanda. Por tanto, no prospera la excepción así propuesta.
8. SOBRE LA RENUNCIA presentada el 24/1/2020 por el apoderado de la parte demandada (022RenunciaPoder), se advierte que, surte efectos cinco días después de presentado el memorial que acredita la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido (art. 76-5 CGP), envío que no ha sido acreditado.
9. SE ADVIERTE que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
10. Para darle trámite, cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben remitirla al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:



Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Leslia Ibgüen Gutiérrez	Demandante		
Álvaro Quintero Sepúlveda	Apoderado parte demandante	alquinterosepulveda@gmail.com	✓
Departamento de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Juan Pablo Pérez Ospina	Apoderado parte demandada	j.pablo15@yahoo.com.mx	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

11. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en los acápites 3 a 7 de la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales, conforme a los acápites 8 y 9 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la citación a audiencia inicial en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por MÓNICA SORAYA MUÑOZ ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.721.884 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4.

1. En providencia de 5/12/2019, el Juzgado convocó a la audiencia inicial para el 17/3/2020 a partir de las 10:00 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 180 del CPACA y 7 del Decreto 806 de 2020, SE CITA a los apoderados a la audiencia inicial, que se celebrará de manera virtual, a partir de las 9:00 a.m. de 13/10/2020, en la cual, de resultar procedente, se podría dictar sentencia (art. 179-inc. final CPACA).
4. SE ADVIERTE a los apoderados que su inasistencia no impide la realización de la audiencia, pero puede acarrearles sanciones (arts. 180 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).
5. Los apoderados deben concurrir a la audiencia, usando el vínculo o invitación que recibirán en los buzones registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA (arts. 5 Dec. 806 de 2020 y 31 Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020). Por tanto, los apoderados deben mantener actualizado su registro en SIRNA, para recibir la invitación y asistir a la audiencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes.
6. Por Secretaría, procédase a remitir las correspondientes invitaciones, a más tardar cinco días antes de la audiencia, con acceso al expediente electrónico, a los buzones registrados en SIRNA.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 297 CGP, la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
8. SE ADVIERTE que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020). Para darle trámite, cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben remitirla al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Mónica Soraya Muñoz Zea	Demandante		
Laura Marcela Holguín Giraldo	Apoderada parte demandante	lav0220@hotmail.com	✓
UGPP	Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	
Iveth Susana Ayala Rodríguez	Apoderada parte demandada		
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
 Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
 Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA), por LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR con Nit. 899.999.046 contra el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ con Nit. 890.984.030-2.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL TRÁMITE. En providencia de 23/1/2020, el Juzgado convocó a la audiencia inicial para el 18/3/2020 a partir de las 10:00 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. Entre tanto, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 y, según su artículo 12, las excepciones previas del artículo 100 del CGP y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se decidirán en los términos señalados en los artículos 101 y 102 ibídem.
4. De las excepciones se ha dado traslado (021TrasladoExcepciones), sin réplica.
5. SOBRE LAS EXCEPCIONES. EL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ propone las excepciones de: (i) *indebida integración del litisconsorcio necesario* porque la parte actora pretende que se condene al municipio de Yolombó al pago de \$73.500.000 contenido en la garantía de cumplimiento póliza 520-994-000029813 de Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, monto a cargo de la Aseguradora que ampara el convenio y se compromete con la garantía otorgada a su pago, por lo que considera que, necesariamente debió haberse integrado el litisconsorcio con la Aseguradora, en la medida que estaría llamada a pagar el valor que amparó en su garantía. Y, (ii) *inepta demanda por indebida identificación del convenio que genera la litis*, puestoa que la demandante solicita que se declare el incumplimiento del convenio F-215 de 2015, cuando en realidad corresponde al convenio F-215 de 2014, por lo que atendiendo a que se trata de una rogativa que invoca la declaratoria de incumplimiento de un convenio que no existe, se debe declarar la inepta demanda en el presente caso (018Contestacion p.1-2).
6. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas del artículo 100 del CGP y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* (art. 180-6 CPACA) se decidirán en los términos señalados en los artículos 101 y 102 ibídem.
7. Dado que no se solicitaron ni se requieren pruebas, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas.
8. Sobre la excepción previa de *indebida integración del litisconsorcio necesario* (art. 100-9 CGP), se configura, cuando no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de la relación jurídico material objeto del litigio. Y, al contrario, si resulta que el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se configura un litisconsorcio necesario¹.

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera. Providencia de 19/7/2010, exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



9. No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso avance, puede configurar una causal de nulidad y/o conllevar a una sentencia inhibitoria.

10. En este caso, considera el Juzgado que es factible resolver sobre la situación jurídica planteada, esto es, sobre el incumplimiento y/o cumplimiento del convenio interadministrativo F-215 de 2014, celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, para la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana –CIC, como quiera que la pretensión principal se refiere a este convenio y solo en la consecencial se acude a la póliza o garantía de cumplimiento, pero para cuantificar el monto del restablecimiento pretendido.

11. En todo caso, el Municipio de Yolombó en calidad de demandado estaba legitimado para llamar en garantía a la aseguradora, en la medida en que el objeto de la póliza de cumplimiento No. 520-47-994000029813 es justamente garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En ese sentido, si la entidad territorial consideraba que la aseguradora debía estar vinculada al contradictorio, debió llamarla en garantía como tomador de la póliza y esta segunda relación jurídica sustancial excluye la configuración de un litisconsorcio necesario por pasiva.

12. Sobre la excepción previa de *inepta demanda por indebida identificación del convenio que genera la litis* (art. 100-5 CGP), esto es, porque la demanda asegura que las partes suscribieron el convenio interadministrativo F-215 de 2015 y en realidad se trataría del F-215 de 2014; el Juzgado considera que el defecto que puede configurar una inepta demanda tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no susceptible de ser salvado por interpretación armónica de la demanda, esto con el fin de no sacrificar el derecho sustancial.

13. En el caso, la parte actora aportó con la demanda una copia del convenio interadministrativo F-215 de 2014 (Tomo 1 En: 003CDDemandaAnexo p.61-71), con lo cual, si hubo un error en el año del convenio suscrito entre las partes, el mismo resulta superado, con la copia del mismo y, en todo caso, las partes no tienen duda sobre el negocio en cuestión. Por tanto, para todos los efectos, se entiende que el convenio interadministrativo en cuestión corresponde al ya identificado, esto es, F-215 de 2014.

14. Así las cosas, no prosperan las excepciones previas propuestas de *indebida integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por indebida identificación del convenio que genera la litis*.

15. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020) y para su trámite deben enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Nación-Ministerio del Interior	Demandante	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co	
Santiago Alfredo Pérez Solano	Apoderado parte demandante	sapeso77@hotmail.com	✓
Municipio de Yolombó	Parte demandada	alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co	
Jorge Alberto Cuartas Tamayo	Apoderado parte demandada	jorgecuartastamayoabogado@gmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

16. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *indebida integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por indebida identificación del convenio que genera la litis* propuestas por el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, conforme al acápite 15 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por JHON JAIRO ARISTIZÁBAL ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.165 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E con Nit. 900.336.004-7.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL TRÁMITE. En providencia de 5/12/2019, el Juzgado convocó a la audiencia inicial para el 17/3/2020 a partir de las 9:00 a.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. Entre tanto, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 y, según su artículo 12, las excepciones previas del artículo 100 del CGP y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se decidirán en los términos señalados en los artículos 101 y 102 ibídem.
4. De las excepciones se ha dado traslado (014TrasladoExcepciones), con réplica.
5. SOBRE LAS EXCEPCIONES. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone la excepción de *prescripción*, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, es el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo; por tanto, solicita que, se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubiesen sufrido este fenómeno (013Contestacion p.15-16).
6. Como réplica, la parte demandante manifiesta que le asiste el derecho a que le cancelen todos los dineros dejados de percibir por la indebida liquidación que realizó la entidad demandada (015ReplicaExcepciones).
7. Dado que no se solicitaron ni se requieren pruebas para resolver sobre la excepción propuesta, el Juzgado procede a resolver sobre la *prescripción extintiva parcial*.
8. Para resolver considera el juzgado que, efectivamente, la prescripción extintiva o liberatoria como institución jurídica pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del simple paso del tiempo y la pasividad del titular para exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento. Tiene sustento en principios constitucionales de seguridad jurídica, orden público y paz social; incluso la Corte Constitucional ha señalado que en relación con las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social opera esta figura¹, y ello no afecta la existencia de derechos imprescriptibles.
9. Si bien es cierto, le asiste razón a la demandada en relación con la extinción de derechos por el transcurso del tiempo (art. 151 CPTSS), también es cierto que, no ha aportado la segunda parte del argumento, en cuanto no ha expuesto el fundamento fáctico de su excepción, esto es, no ha indicado porqué

1. ¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-895 de 2009.



considera que en el caso en concreto se extinguió parcialmente lo pretendido en la demanda. Por tanto, no prospera la excepción así propuesta.

10. De otro lado, y de conformidad con el deber a cargo de la demandada conforme al artículo 175-par.1 del CPACA, se requiere nuevamente a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que, a más tardar diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia (art. 117 CGP), obtenga y haga entrega al juzgado de los antecedentes administrativos de las resoluciones No. GNR 360509 de 29/11/2016, No. DIR 39118 de 24/4/2017, No. SUB 164302 de 21/6/2018 y No. DIR 238213 de 10/9/2018 y/o expediente administrativo correspondiente a JHON JAIRO ARISTIZÁBAL ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.165.

11. En caso de continuar el incumplimiento, procédase por Secretaría a compulsar las copias correspondientes al auto admisorio y su notificación, esta providencia y la constancia secretarial correspondiente, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia (art. 175-par. 1 CPACA).

12. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020); y enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Jhon Jairo Aristizábal Escobar	Demandante		
Juan Felipe Vallejo Osorio	Apoderado parte demandante	juanfelipevallejo@gmail.com	✓
Colpensiones	Parte demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Ericka Alejandra Henao Valderrama	Apoderada sustituta parte demandada	mgvalm@gmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

13. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *prescripción* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al acápite 8 de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales, conforme al acápite 12 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Procede el Juzgado a cerrar el debate probatorio en el proceso promovido en ejercicio de la *acción popular* (art. 88 CP), por promovida por JORGE HUGO ELEJALDE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.766 y T.P. No. 92.722 del C.S. de la J. contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la CONTRALORÍA DE MEDELLÍN con NIT. 811.026.988-6, el CONCEJO DE MEDELLÍN, ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN –TELEMEDELLÍN con Nit. 811.006.762-3, FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS –FSP con Nit. 900.410.208-9, ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. con Nit. 900.326.834-0, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con Nit. 890.980.153, INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO –ITM con Nit. 800.214.750, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM con Nit. 890.904.996-1, BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.609, FEDERICO GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.612, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.074, FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.967.825, JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.638.111, MARTA CECILIA SALAZAR MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.887.408 y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST LIMITADA con Nit. 811.017.425.

1. Encontrándose vencido el periodo probatorio, conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegaciones finales.
2. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020) y para darle trámite deben enviarlo al buzón con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Juliana Meneses Ríos	Apoderada actor popular	julianamr17@hotmail.com	✓
Municipio de Medellín y Concejo de Medellín	Accionada	Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
María Eugenia Ochoa Giraldo	Apoderada	lauraoschoa.abogada@gmail.com	✓
Contraloría General de Medellín	Accionada	notificaciones@cgm.gov.co	
Elkin de Jesús Montoya Rodríguez	Apoderado parte demandada	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Teledellin	Accionada	secregeneral@teledellin.tv	
Alzate Hernández Laura Cecilia	Apoderada	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Pascual Bravo	Accionada	notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co	
Cesar Augusto Ramírez Rodríguez	Apoderado parte demandada	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Instituto Tecnológico Metropolitano ITM	Accionada	notificajudicial@itm.edu.co	
Jesús Alonso Arroyave Pérez	Apoderado parte demandada	jesua40@yahoo.es	✓
EPM	Accionada	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co	
Piedad Herrera Rodríguez	Apoderada parte demandada	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co	✓



Apoderado de Federico Guerra Hoyos	Accionado	gm@gabrielmartinezabogados.com.co	✓
Apoderado de Bernardo Alejandro Guerra Hoyos	Accionado	maurotejada@msn.com	✓
Apoderada de Juan José Guerra Hoyos	Accionado	natalia.tobon@phrlegal.com	✓
Apoderado de Andrés Felipe Guerra Hoyos	Accionado	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Apoderado de María Clara Arroyave del Rio	Accionado	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Apoderada de Marta Cecilia Salazar Maya	Accionada	ALEJAL_02@HOTMAIL.COM	✓
Fanny Patricia Guerra Gómez	Accionada	(No ha reportado correo electrónico)	
COASSIST	Accionada	juan.guerra@coassist.com.co	
Natalia Tobón Calle	Apoderada	natalia.tobon@phrlegal.com	✓
Fundación Sembremos País	Accionada	fundacionsembremospais@gmail.com	
John Wison Carvajal Ruiz	Apoderado	comunicateu@gmail.com	✓
Ondas de la Montaña	Accionada	administracion@ondasdelamontana.net	
Gabriel Jaime Martínez Cárdenas	Apoderado	gm@gabrielmartinezabogados.com.co	✓
CNE	Entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado	cnenotificaciones@cne.gov.co	
Elkin Giovanni Ojeda Báez	Apoderado CNE	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	✗
Eny Ortega Tapias	Defensoría	enyortega270@gmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora Judicial I	168 mvrodriguez@procuraduria.gov.co	✓

3. A la abogada JULIANA MENESES RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.580.329 y T. P. No. 229.253 del C. S. de la J.¹, se le reconoce como apoderada, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido y su aceptación expresa (134 Poder) y su ejercicio.

4. Al abogado ELKIN DE JESÚS MONTOYA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.406.249 y T. P. No. 97.394 del C. S. de la J.², se le reconoce como apoderado, para que represente los intereses de la parte demandada Contraloría General de Medellín, de conformidad y para los efectos del poder conferido y su aceptación expresa (306 Poder p.2) y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>
² Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se cita al actor popular, al municipio de Puerto Berrío, al agente del Ministerio Público, al señor Defensor del Pueblo, a las autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos afectados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con el propósito de intentar un pacto de cumplimiento, a partir de las 10:30 a.m. de 16/9/2020.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la citación se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
- Por Secretaría, procédase a remitir las correspondientes invitaciones, a más tardar cinco días antes de la audiencia, con acceso al expediente electrónico, a los buzones registrados en SIRNA.
- Se advierte a los sujetos procesales que, cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020) y para su trámite deben enviarlo al buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Héctor Manuel Hinestroza Álvarez	Parte demandante	Agraria.ambiental1antioquia@gmail.com	✗
Municipio de Puerto Berrío	Parte demandada	notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. con Nit. 890.923.668-1 contra de la sociedad BRITISH COLLEGE S.A.S. con Nit. 900.452.454-4.

I. LA DEMANDA

1. METRO DE MEDELLÍN LTDA. pretende se libre orden de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.378.080) por concepto de capital correspondiente a las facturas de venta No. 124681, 125187, 125724, 125862 y 126336, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas *-fecha en que la obligación se hizo exigible-* hasta el día en que se verifique el pago efectivo, conforme a la tasa máxima legal permitida.

2. Como sustento fáctico, indica que, celebró con la sociedad BRITISH COLLAGE S.A.S. contrato de publicidad No. CN 20170240 BTL, denominado "Alianza Comercial Publicitaria para actividades ETL" para el uso de espacio al interior de estaciones, plazoletas y/o medios alternativos (mensaje en trenes, filmaciones o pautas en el periódico Nuestro Metro) generando un ingreso económico para la empresa.

3. Como forma de pago, acordó que la empresa elaboraba la factura correspondiente al valor una vez finalizadas las actividades, realizando los pagos mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 405-05576-5 de Banco de Occidente en un plazo máximo de 15 días calendario, después de la emisión de la factura contable previamente aportada a la empresa.

4. En virtud de los servicios publicitarios prestados emitió las siguientes facturas:

NÚMERO FACTURA	DESCRIPCIÓN O CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR TOTAL
124681	Mensaje de proximidad en estación Floresta en el mes de agosto de 2017	15.08.2017	14.09.2017	\$7.075.616
125187	Mensaje de proximidad, correspondiente al mes de septiembre de 2017	14.09.2017	14.10.2017	\$7.075.616
125724	Mensaje de proximidad, correspondiente al mes de octubre de 2017	19.10.2017	18.11.2017	\$7.075.616
125862	Mensaje de proximidad en la estación Floresta en noviembre de 2017	09.11.2017	09.12.2017	\$7.075.616
126336	Mensaje de proximidad en la estación Floresta en diciembre de 2017	04.12.2017	03.01.2018	\$7.075.616

5. Las facturas fueron aceptadas con la anotación "recibí conforme" y, dentro del término legal, la ejecutada no manifestó inconformidad con su contenido. Realizaron múltiples requerimientos a la ejecutada para obtener el pago de las obligaciones porque se cumplió el plazo y ha sido renuente a pagar.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6. El título ejecutivo debe: (i) contener una obligación expresa, clara y exigible, (ii) constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y (iii) constituyan plena prueba contra él (art. 422 C.G.P.).



7. Según la doctrina: *“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

8. *“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

9. *“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹*

10. El artículo 422 del Código General del Proceso establece entonces las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

11. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de los demás documentos que señale la ley.

12. Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

13. Frente al tema del valor de las copias simples en procesos ejecutivos el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La Sala reitera que si se inicia un proceso ejecutivo independiente y autónomo, como en el sub lite, el actor está en la obligación de allegar el título base de recaudo con las constancias que la ley ha previsto para el

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589



efecto; y si lo inicia a continuación del proceso ordinario, no será necesario que se allegue el título con las constancias que exige la ley, como la autenticidad, toda vez que la sentencia que se ejecuta obra en el proceso en original, por ende, no será necesario su autenticación

(...)

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución”².

14. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez presentada la demanda, el juez debe evaluar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo que contienen la obligación clara, expresa y exigible y de cumplirse con los requisitos se deberá librar mandamiento de pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

15. Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

16. La empresa ejecutante afirma que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto del contrato o alianza comercial publicitaria CN 20170240 BTL y las facturas de ventas No. 124681, 125187, 125724, 125862 y 126336.

17. De acuerdo con el análisis jurisprudencial y normativo precedente, la obligación reclamada no presta merito ejecutivo, por cuanto no ha sido acreditado que la obligación que se pretende ejecutar, procede del deudor.

18. Si bien el Decreto 806 de 2020, proferido en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permite que con la demanda ejecutiva se presente una copia en soporte digital del documento en que conste la obligación que se pretende cobrar, en el caso, la copia aportada del contrato de publicidad No. CN 20170240 BTL, denominado “Alianza Comercial Publicitaria para actividades ETL” no está suscrito por los contratantes.

19. De otro lado, los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales, son denominados títulos ejecutivos complejos, pues además del contrato, están conformados por las actas de liquidación del contrato, los demás documentos en donde consten las garantías y/o los actos administrativos unilaterales debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración.

20. Sobre lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que:

“Al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras, el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe

² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Auto de 8/8/2017, exp. 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).



*revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación*³

21. Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado, el hecho de no aportar los documentos complementarios que integran el contrato publicitario (actas de pedido y/o informes), descarta la posibilidad de afirmar la existencia del título complejo derivado de un contrato estatal.

22. Como se indicó anteriormente, sumado al hecho de no aportar la réplica del título original sino una copia sin firmar, se advierte que los documentos aportados no constituyen prueba del derecho en él contenido, por no ser claro, expreso y exigible, ni provenir del deudor. Por tanto, se niega el mandamiento de pago solicitado.

23. Se advierte a la parte ejecutante que, para dar trámite a cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTD	Parte demandante	notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co	
Lyna Marcela Acevedo Aponte	Apoderada parte demandante	macevedo@metrodemedellin.gov.co	✓

24. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA con nit. 890.923.668-1 contra de la sociedad BRITISH COLLEGE S.A.S con nit 900.452.454-4., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032 de 4/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

³ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 30/5/2013, radicado 25000-23-26-000-2009-00089-01.